



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2023-00156-00

Decídase lo que corresponde en relación con la comunicación del hecho de la muerte del demandado **JOSE DANIEL ESPINOZA ESPINOZA**, dentro del presente proceso ejecutivo en referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho, al considerar que los títulos ejecutivos, letras de cambio No.1, 2 y 3, reunían los requisitos que establece el artículo 422 del código general del proceso, profirió auto que libra mandamiento ejecutivo (archivo 3).

El mandamiento de pago fue recurrido por la parte activa mediante memorial allegado el pasado 12 de abril de 2023, al canal digital del juzgado. Una vez corrido el traslado de rigor, mediante providencia del 11 de julio de ese mismo año el Despacho decide no reponer el auto atacado (archivo 18).

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informó que tomaba nota del embargo del inmueble distinguido con M.I. No 300-29680, de propiedad del demandado **JOSE DANIEL ESPINOZA ESPINOZA**, por auto fechado 11 de Julio de 2023, se ordenó el secuestro del bien antes mencionado (archivo 19).

El 12 de octubre de 2023 la alcaldía de Bucaramanga, comisionada para la realización del secuestro, por intermedio de la impacción de policía urbana, llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 36 # 17-37 oficina 304 del edificio Chile, distinguido con la M.I. 300-29680.

El 30 de noviembre de 2023, la señora **LUZ MARINA JAIMES ACEVEDO**, quien alega haber sido compañera permanente del demandado y poseedora del inmueble secuestrado, solicita acceso al expediente e informa el fallecimiento del demandado. Como consecuencia el despacho requirió a la Sra. Jaimes Acevedo para que previo al reconocimiento como tercero interesado, allegara el registro civil de defunción, carga que cumplió el pasado 7 de febrero ogaño.



II. CONSIDERACIONES

Una vez examinado el registro civil de defunción y el expediente, este Despacho advierte que mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de **JOSE DANIEL ESPINOZA ESPINOZA**, aun cuando éste falleció el 3 de junio de 2021, tal y como se acredita con el registro civil de defunción que obrante en archivo 29, folio 15 del expediente, circunstancia ésta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el artículo 53 del C.G.P. señala lo siguiente: “CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...” de lo anterior, tenemos que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de ser parte en el proceso, entendiéndose que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre en este caso, pues la persona humana ya falleció.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humano para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinando para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta con su muerte no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”¹.

De lo anterior, tenemos que es el heredero asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar la posición que respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles ostenta el difunto, y por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante, y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas en de cujus.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique García Guzmán.



En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida, expreso el mismo órgano:

“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil (hoy 87 del CGP) como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente²”

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otra parte, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en el proceso radicado bajo el número 2005-00008-00 señaló lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación. Pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.

III. CASO CONCRETO

En aplicación del control legalidad al tenor del Artículo 132 de Código General del Proceso y a las consideraciones ya expuestas, se concluye de esta manera, que en el presente proceso no queda otra alternativa diferente a declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas,

² Sentencia del 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII número 2482, pags, 615 y ss



que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se tiene entonces que, al haberse llamado al proceso al señor **JOSE DANIEL ESPINOZA ESPINOZA** (Q.E.P.D.), fallecido desde el 3 de junio de 2021, según lo consignado en el Registro civil de Defunción esto es, antes de que se iniciara el presente proceso, pues la demanda se presentó el 14 de marzo de 2023, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. en consecuencia, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023.

Finalmente, a fin de conjurar la situación descrita, este Despacho dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el artículo 87 del C.G.P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** de oficio la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, esto es, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUÍERASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue su demanda, observando las precisas instrucciones del artículo 82 y 87 del C.G.P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, cónyuge o compañera supérstite, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANTHONY HERNANDEZ CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.879.121 y portador de la T.P. No. 224.438 del C.J. de la J., para actuar en nombre y representación de **LUZ MARINA JAIMES ACEVEDO**, en los términos del poder visible en el archivo 25 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-2023-00156-00
Deudora: Carlos Manuel Mesa Camacho
Acreedores: Jose Daniel Espinosa Espinosa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³
OMG//

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
Juez

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 048** del **18 de MARZO de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9e3d6e889f32e2caaac329095adff9e782394c70edcba77ef77956464ae7a2**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>